



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Condenados: FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS y ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ.

Delito: Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas O Municiones.

Rad interno: 2017-00755-00

Rad origen: 2018-00493-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de pena cumplida interpuesta por el apoderado judicial de los condenados **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS** y **ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ**.

2. ANTECEDENTES

El **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, mediante providencia fechada mayo 5 de 2017, legalizó captura de los ciudadanos **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.690.308 de El Roble, Sucre y **ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.857.290 expedida en San Benito Abad, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES**, y en virtud de solicitud del representante de la Fiscalía General de la Nación concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, que mediante sentencia abreviada fechada noviembre 21 de 2017, condenó a los señores **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.690.308 de El Roble, Sucre, **ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.857.290 expedido en San Benito Abad, **A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de AUTOR de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES**, declarando además que los aludidos señores son merecedores del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la sustitución intramural por la prisión domiciliaria, significando con esto que deberán cumplir la pena impuesta en el lugar de residencia.

Mediante providencia fechada octubre 17 de 2018, el despacho avocó el conocimiento, asignándole el radicado N° 2018-00493-00, informando al **INPEC** de la vigilancia del asunto por parte de esta judicatura y la remisión inmediata de la correspondiente cartilla biográfica.



3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..). Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la extinción de la acción penal.

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”



Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no está en el listado la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la restauración de la libertad en caso que este restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras se tiene que los señores **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS, conocido como “Mono Pitera”** y **ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ, alias “Villero”** vienen condenados por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO**, por la conducta prevista en el art. 365 del Código Penal, luego de su captura en flagrancia previa orden de registro y allanamiento, con un revólver calibre 22 largo y una escopeta calibre 20 con cinco cartuchos el día 5 de mayo de 2017², luego de surtidas las audiencias correspondientes al juicio, están a órdenes de esta judicatura para efecto de la vigilancia de las penas impuestas.

En virtud de acuerdo preliminar en audiencias preliminares con la Fiscalía se definió la responsabilidad y se impuso casa por cárcel, el señor **ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ** en la calle 3 A 75, Barrio San Miguel en las proximidades del **CENTRO DE VIDA y COMEDOR DE ANCIANOS** del Municipio del Roble, Sucre, y el señor **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS**, Barrio 21 de

² Folio 7 cuaderno de garantías, Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Sincelejo. Mayo 5 de 2017.



septiembre, diagonal a tres (3) casas del **COLEGIO DE BACHILLERATO**, de la localidad. Previa suscripción de acta de compromiso arts. 307, literal B, No 3 y 4 del C. P. P.

En fase del conocimiento se ratificaron los términos del preacuerdo con el ente acusador entre ellos la prisión domiciliaria, previa caución y suscripción de actas de compromiso. La caución por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MTCE**. El señor **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS** se comprometió a cumplir su sanción en la **CARRERA 9 No 4-72 BARRIO LUIS MIGUEL**, Municipio del Roble, Sucre y **ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ** en la **CALLE 4 NO 8-9 BARRIO LUIS MIGUEL** del Roble, Sucre.

En virtud de oficio adiado noviembre 22 de 2017 la Secretaria del **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO** mediante oficio No 1009 remitió al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** los títulos o depósitos efectuados por los condenados como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, como la solicitud de la referencia trata sobre la extinción de la pena por cumplimiento de las sanciones principales y accesorias, entra al despacho a realizar los cálculos correspondientes con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su declaratoria, en ese orden de ideas se tiene que desde mayo 5 de 2017 los señores **VERGARA BUELVAS** y **SALGADO BENITEZ** viene descontando de la pena impuesta dentro del marco del beneficio de prisión domiciliaria como subrogado sustitutivo de la prisión intramural, hasta a día de hoy (diciembre, 10 de 2021) se observa que superaron con creces el tiempo de la pena principales y la accesorias a ellos impuesta, siendo procedente por parte de esta judicatura decretar la extinción por pena cumplida las sanciones que el juzgado de conocimiento impuso, según lo descrito en líneas anteriores

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor de los señores **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.690.308 de El Roble, Sucre, **ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.857.290 expedido en San Benito Abad, **LA PENA DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y LA**



ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta por el **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante providencia fechada marzo 17 de 2016, toda vez que supero la totalidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas boletas con destino al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que los señores **FREDY DE JESUS VERGARA BUELVAS y ORLEY DEL CRISTO SALGADO BENITEZ** superaron la totalidad de la pena impuesta establecida en la providencia que lo condenó, salvo que sean requeridos por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para archivo definitivo.

SEPTIMO: ORDENASE la devolución previo reconocimiento y endoso de los títulos judiciales No 463030000528307³ y 463030000528308⁴ depositados en Banco Agrario en favor del **CENTRO DE SERVICIOS** directamente a los procesados o sus respectivos apoderados revestidos en el mandato con la facultad accesoria de recibir. Líbrese el oficio correspondiente

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez

³ Foliatuara 43 fase del conocimiento. Orley del Cristo Salgado Benítez

⁴ Ibídem. Fredy de Jesús Vergara Buelvas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO